TRATADO

ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA POPULAR CHINA

SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

La República Argentina y la República Popular China, en adelante denominadas "las Partes",

Con el deseo de estrechar la cooperación judicial, sobre la base del respeto recíproco por la soberanía, la igualdad y el beneficio mutuo,

Han resuelto concluir el presente Tratado y han acordado lo siguiente:

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1 Ambito de Aplicación

- 1. Las Partes se comprometen a prestarse mutuamente amplia asistencia judicial y cooperación en materia civil y comercial.
- 2. A los efectos del presente Tratado, se entenderá que la expresión materia civil incluye los asuntos laborales.

Artículo 2 Protección Judicial

1. Los ciudadanos de cada una de las Partes gozarán en el territorio de la otra, en lo referente a su persona y sus bienes, de los mismos derechos a la protección judicial que los ciudadanos de esta última.

- 2. Los tribunales de una Parte no requerirán a los ciudadanos de la otra Parte la "cautio judicatum solvi" por las costas de los procedimientos por el solo hecho de ser extranjeros o de no tener domicilio ni residencia habitual en su territorio.
- 3. Las disposiciones del párrafo 1 y 2 del presente artículo también se aplicarán a las personas jurídicas constituidas en el territorio de cualquiera de las Partes de conformidad con sus leyes.

Artículo 3 Reducción o Exención de Costas de Procedimientos y Asesoramiento Legal

- 1. Los ciudadanos de una Parte tendrán, en el territorio de la otra Parte, derecho a una reducción o exención del pago de costas de procedimientos y se les brindará asesoramiento legal gratuito en las mismas condiciones y en la misma medida que a los ciudadanos de la otra Parte.
- 2. La solicitud de reducción o exención de las costas de procedimientos o de asesoramiento legal, conforme al párrafo 1, deberá acompañarse con un certificado de la situación financiera del solicitante expedido por las autoridades competentes de la Parte en cuyo territorio tenga su domicilio o residencia habitual. Si el solicitante no tuviera domicilio o residencia habitual en ninguna de las dos Partes, el certificado podrá ser otorgado o verificado por las Representaciones diplomáticas o consulares de la Parte de la cual esa persona es ciudadano.
- 3. Las autoridades judiciales o autoridades competentes responsables de la decisión sobre la solicitud para reducción o exención de costas de procedimientos o asesoramiento legal podrán requerir información adicional.

Artículo 4 Alcance de la Asistencia Judicial

La asistencia judicial, de conformidad con el presente Tratado, incluirá:

- (a) la notificación y entrega de documentos judiciales;
- (b) la recepción u obtención de pruebas, tales como: objetos, declaraciones de partes, testimonios, pruebas documentales e informativas, pericias, inspecciones judiciales y demás actos procesales relacionados con la obtención de pruebas.
 - (c) el reconocimiento y ejecución de sentencias de los tribunales;

- (d) el intercambio de información sobre legislación;
- (e) cualquier otro tipo de asistencia judicial, siempre que ello no sea incompatible con la legislación nacional de la Parte requerida.

Artículo 5 Canales de comunicación para la Asistencia Judicial

- 1. Las Partes se comunicarán directamente a través de sus Autoridades Centrales designadas respectivamente para solicitar o brindar asistencia judicial, salvo otra disposición del presente Tratado.
- 2. Las Autoridades Centrales mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo serán, para la República Argentina, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y, para la República Popular China, el Ministerio de Justicia.
- 3. Cuando una de las Partes cambie la Autoridad Central designada, dicha Parte deberá informarlo a la otra Parte a través de la vía diplomática.

Artículo 6 Leyes y Procedimientos aplicables a la Asistencia Judicial

- 1. Las Partes aplicarán sus respectivas legislaciones nacionales en la tramitación de la asistencia judicial.
- 2. La Parte Requerida podrá otorgar a la solicitud de asistencia judicial una tramitación especial, solicitada por la Parte Requirente, siempre que no sea incompatible con su legislación nacional.
- 3. Si la autoridad judicial requerida se declara incompetente para tramitar la solicitud, ésta será remitida de inmediato a la autoridad judicial competente de su Estado para su tramitación.

Artículo 7 Denegación de la Asistencia Judicial

Si la Parte Requerida considera que el cumplimiento de la solicitud de asistencia judicial pudiera afectar su soberanía, seguridad o los intereses esenciales públicos, o es contraria a los principios fundamentales de su legislación nacional, o si la asistencia solicitada no es competencia de sus autoridades judiciales, podrá denegar la asistencia judicial e informará de los motivos de su denegación a la Parte Requirente.

Artículo 8 Forma y Contenido de la Solicitud de Asistencia Judicial

- 1. La solicitud de asistencia judicial se hará por escrito y con la firma o el sello de la autoridad requirente y deberá contener:
 - (a) denominación y dirección de la autoridad requirente;
 - (b) denominación de la autoridad requerida, si fuera posible;
- (c) nombre y dirección de la persona interesada en la solicitud; en caso de una persona jurídica, su denominación y dirección;
- (d) nombre y dirección del representante de la parte interesada, si fuera necesario;
- (e) la descripción de la naturaleza de la acción a la cual se refiere la solicitud y un resumen del caso;
 - (f) la descripción de la asistencia solicitada;
- (g) toda otra información que pudiera ser necesaria para la tramitación de la solicitud.
- 2. Si la Parte Requerida considera que la información suministrada por la Parte Requirente no es suficiente para permitir que la solicitud sea tratada de conformidad con el presente Tratado, podrá solicitar información adicional a la Parte Requirente. Si aún así la Parte Requerida no pudiera tramitar la solicitud por insuficiencia de datos o debido a otros motivos, devolverá la solicitud y los documentos respaldatorios a la Parte Requirente, indicando los motivos que impidieron su cumplimiento.

Artículo 9 Idioma

- 1. La Autoridad Central de cualquiera de las Partes utilizará en las comunicaciones escritas su idioma oficial con la correspondiente traducción al idioma de la otra Parte o al idioma inglés.
- 2. Las solicitudes de asistencia judicial y los documentos respaldatorios estarán redactados en el idioma de la Parte Requirente y serán acompañados por una traducción al idioma de la Parte Requerida o al idioma inglés.

Artículo 10 Gastos

- 1. La Parte Requerida se hará cargo de los gastos que surjan de la tramitación de las solicitudes de asistencia judicial dentro de su territorio.
 - 2. La Parte Requirente se hará cargo de los siguientes:
- (a) los gastos que surjan de la tramitación especial solicitada de conformidad a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 6, del presente Tratado.
- (b) los gastos de las personas relativos al viaje, estadía y salida del territorio de la Parte Requirente en virtud del artículo 13 del presente Tratado. Los mismos serán pagados de conformidad con las normas o reglamentaciones del lugar en el cual se haya incurrido en dichos gastos;
 - (c) gastos y honorarios de peritos; y
 - (d) gastos y honorarios de traducción e interpretación.
- 3. Si es evidente que la tramitación de la solicitud exige gastos extraordinarios, las Partes se consultarán para determinar las condiciones bajo las que se tramitará la solicitud.

Capítulo II Notificación y entrega de Documentos y Obtención de Pruebas

Artículo 11 Límites a la Obtención de Pruebas

Las disposiciones del presente Tratado no se aplicarán a:

- 1. la obtención de pruebas que no vayan a ser utilizadas en un proceso judicial iniciado o probable; o
- 2. la obtención de documentos que no estén especificados en la solicitud o que no tengan una relación directa o conexa con el caso.

Artículo 12 Intervención de las partes y representantes

Si la Parte Requirente lo solicitara en forma expresa, la Parte Requerida informará a la Parte Requirente el momento y el lugar en que se tramitará la solicitud, para que las partes interesadas o sus representantes puedan asistir, quienes deberán cumplir con las leyes de la Parte Requerida.

Artículo 13 Comparecencia de personas

- 1. Cuando la Parte Requirente cite a comparecer en calidad de testigo o perito, ante su propia autoridad judicial a una persona que resida en el territorio de la Parte Requerida, esta persona no podrá ser obligada a comparecer en virtud de dicha citación.
- 2. La Parte Requerida procederá a la citación según le hubiera sido solicitado sin que puedan surtir efecto las medidas conminatorias o las sanciones previstas en caso de incomparecencia.
- 3. Las personas que se desplacen a la Parte Requirente en calidad de testigos o peritos, no podrán ser perseguidos penalmente ni ser detenidos por hechos presuntamente delictivos cometidos con anterioridad a su entrada en la Parte Requirente, ni por su testimonio ante los Tribunales de la Parte Requirente.

Artículo 14

Comunicación de los resultados de las solicitudes de asistencia

- 1. La Parte Requerida notificará por escrito a la Parte Requirente, a través de las vías de comunicación estipuladas en el artículo 5 del presente Tratado, los resultados de la notificación, que estarán acompañados por un certificado de notificación emitido por la autoridad que la efectuó. El certificado indicará el nombre y la identidad del destinatario, la fecha, lugar y método de notificación. Cuando el destinatario se niegue a recibirla se deberán indicar los motivos de la negativa.
- 2. La Parte Requerida notificará por escrito a la Parte Requirente, a través de las vías de comunicación establecidas en el artículo 5 del presente Tratado, los resultados de la tramitación de la solicitud para la obtención de pruebas y remitirá el material probatorio obtenido.

Capítulo III Reconocimiento y Cumplimiento de Sentencias

Artículo 15 Ambito de Aplicación

Las sentencias emanadas de un Tribunal de una de las Partes, en los términos y condiciones establecidos en el presente Tratado, dictadas con posterioridad a su entrada en vigencia, serán reconocidas y ejecutadas en el territorio de la otra Parte. Esta disposición se aplicará a:

- (a) las sentencias dictadas por los tribunales en materia civil y comercial;
- (b) las sentencias dictadas por los tribunales en materia penal con respecto a temas civiles relativos a la compensación por daños y perjuicios y restitución de bienes a las víctimas:
- (c) los acuerdos homologados presentados por tribunales en materia civil y comercial.

Artículo 16 Presentación de la Solicitud

La solicitud de reconocimiento y ejecución de una sentencia podrá ser presentada directamente por la parte interesada al tribunal competente de la Parte Requerida o al tribunal que dictó la sentencia para comunicarlo al tribunal competente de la Parte Requerida, por las vías estipuladas en el artículo 5 del presente Tratado.

Artículo 17 Requisitos de la Solicitud

- 1. Una solicitud de reconocimiento y ejecución de una sentencia deberá estar acompañada de:
 - (a) una copia certificada de la sentencia;
- (b) un documento que exprese que la sentencia tiene fuerza de cosa juzgada y, cuando se solicite su ejecución, se establezca que la sentencia es ejecutoria, salvo que ésta lo indique en forma expresa;
- (c) un documento que establezca que la parte contra la que se pretende ejecutar la sentencia ha sido debidamente notificada de la misma.
- (d) un documento que disponga que la parte condenada ha sido debidamente citada, según la ley de la Parte donde se dictó la sentencia y que habiendo comparecido en juicio, de conformidad a esa legislación, haya sido debidamente representada, salvo que la sentencia lo indique en forma expresa.
- 2. La solicitud, la sentencia y los documentos mencionados anteriormente serán acompañados por una traducción al idioma de la Parte Requerida o al idioma inglés.

Artículo 18 Denegación del reconocimiento o ejecución

El reconocimiento o ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales, podrán denegarse de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 del presente Tratado, o cuando:

- (a) la sentencia no es definitiva o no es ejecutable de conformidad con las leyes de la Parte que la dictó;
- (b) el tribunal que dictó la sentencia no tiene jurisdicción de conformidad con la legislación nacional de la Parte Requerida;
- (c) la parte condenada no ha sido debidamente notificada o representada de conformidad con la legislación de la Parte que dictó la sentencia;
- (d) existiese en los tribunales de la Parte Requerida un litigio pendiente entre las mismas partes, sobre los mismos hechos y teniendo el mismo objeto o ya se hubiere dictado una sentencia con fuerza de cosa juzgada en dicha Parte o en un tercer Estado y aquélla hubiere sido reconocida en la Parte Requerida;
- (e) la solicitud no cumpla con alguno de los requisitos previstos en el artículo 17.

Artículo 19 Procedimiento de reconocimiento y ejecución

- 1. Los procedimientos contemplados en la legislación nacional de la Parte Requerida se aplicarán al reconocimiento y ejecución de las sentencias.
- 2. Los tribunales de la Parte Requerida se limitarán a examinar si las sentencias cumplen con los términos y condiciones estipulados en el presente Tratado y no examinarán las cuestiones de fondo de las sentencias.
- 3. Si la sentencia no puede ser reconocida o aplicada en su totalidad, el tribunal de la Parte Requerida podrá decidir conceder sólo su reconocimiento o ejecución parcial.

Artículo 20 Efectos

La sentencia reconocida o ejecutada producirá en el territorio de la Parte Requerida el mismo efecto que si hubiera sido dictada por los Tribunales de esta última.

Capítulo IV Otras Disposiciones

Artículo 21 Intercambio de Información en materia jurídica

- 1. Las Autoridades Centrales de cada Parte podrán solicitarse informaciones sobre su ordenamiento jurídico vigente, en las materias a que se aplica el presente Tratado.
- 2. Los tribunales de una de las Partes, en el marco de un litigio concreto, podrán solicitar a la otra Parte informaciones sobre el ordenamiento jurídico relacionadas con el caso, a través de las Autoridades Centrales.

Artículo 22 Notificación y Entrega de Documentos y Obtención de pruebas por los funcionarios diplomáticos o consulares

Cada Parte podrá efectuar la notificación y entrega de documentos, así como la obtención de pruebas de sus nacionales en el territorio de la otra Parte, a través de sus funcionarios diplomáticos o consulares en ese territorio, a condición de que las leyes de esta Parte sean respetadas y no se tomen medidas obligatorias de ningún tipo.

Artículo 23 Exención de Legalización

A los fines del presente Tratado, los documentos presentados o certificados por los tribunales u otras autoridades competentes de cada Parte, que se transmitan a través de las vías de comunicación estipuladas en el artículo 5 del presente Tratado, estarán exentos de todo tipo de legalización.

Artículo 24 Solución de controversias

Toda controversia que surja de la interpretación o ejecución del presente Tratado se resolverá a través de consultas por la vía diplomática, cuando las Autoridades Centrales de las Partes no pudieran llegar a una solución.

Capítulo V Disposiciones Finales

Artículo 25 Entrada en Vigor y Terminación

- 1. El presente Tratado está sujeto a ratificación y entrará en vigor treinta días después de la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación, en Beijing.
- 2. Cualquiera de las Partes podrá terminar el presente Tratado en cualquier momento mediante una notificación por escrito a la otra Parte a través de la vía diplomática. La terminación tendrá efecto ciento ochenta días después de la fecha de la notificación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los suscriptos, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

HECHO en dos originales, en Buenos Aires el día 9 de abril de 2001, en los idiomas español y chino, siendo ambos igualmente auténticos.

Por la República Argentina

Por la República Popular China

Judiojus Jie Vaus



阿根廷共和国和中华人民共和国关于民事和商事司法协助的条约

阿根廷共和国和中华人民共和国(以下简称"双方"),

在相互尊重主权和平等互利的基础上,为加强两国在司法领域的合作,决定缔结本条约,并达成下列协议:

第一章总则

第一条 适用范围

- 一、双方同意在民事和商事方面相互给予广泛的司法协助与合作。
- 二、为本条约的目的,"民事"一词包括劳动方面的事项。

第二条 司法保护

一、一方国民在另一方境内,在人身和财产权利方面,

应当有权享有与另一方国民同等的司法保护。

二、一方法院对于另一方国民,不得因为该人是外国 人或者在其境内没有住所或者惯常居所,而要求该人提供 诉讼费用担保。

三、本条第一款和第二款的规定亦适用于位于任何一方境内并依该方法律成立的法人。

第 三 条 诉讼费用减免和法律援助

- 一、一方国民在另一方境内,应当在与该另一方国民同等的条件下和范围内获得诉讼费用减免和法律援助。
- 二、申请获得第一款规定的诉讼费用减免和法律援助,应当由申请人住所或者惯常居所所在地的一方主管机关出具关于该人财产状况的证明。如果申请人在双方境内均无住所和惯常居所,可以由该人国籍所属一方的外交或者领事机关出具或者确认有关该事项的证明。
- 三、负责对诉讼费用减免和法律援助申请作出决定的司法机关或者其他主管机关可以要求提供补充材料。

第四条 司法协助的范围

本条约规定的司法协助包括下列内容:

- (一)转递和送达司法文书;
- (二)调查取证,包括调取物证,获取当事人陈述和证 人证言,调取书证和相关资料,进行鉴定或者司法勘验,或 者履行与调查取证有关的其他司法行为;
 - (三)承认与执行法院裁决;
 - (四)交换法律资料;
 - (五)不违背被请求方法律的其他形式的协助。

第 五 条 司法协助的联系途径

- 一、除本条约另有规定外,双方在相互请求和提供司法协助时,应当通过各自指定的中央机关直接进行联系。
- 二、第一款所指的中央机关, 在阿根廷共和国方面为外交、国际贸易和宗教事务部, 在中华人民共和国方面为司法部。
- 三、任何一方如果变更其对中央机关的指定,应当通过外交途径通知另一方。

第 六 条 司法协助适用的法律和程序

- 一、双方执行司法协助请求时,适用各自的本国法。
- 二、被请求方在不违背本国法律的范围内,可以按照请求方要求的特殊方式执行司法协助的请求。
- 三、被请求的司法机关如果无权执行请求,应当立即将该项请求移送有权执行的司法机关,以便执行。

第七条 司法协助的拒绝

被请求方如果认为提供司法协助将有损本国的主权、安全或者重大公共利益,或者违反本国法律的基本原则,或者请求的事项超出本国司法机关的主管范围,可以拒绝提供司法协助,并应当说明拒绝的理由。

第 八 条 司法协助请求的形式和内容

- 一、司法协助的请求应当以书面形式提出,由请求机关签署或者盖章,并包括下列内容:
 - (一)请求机关的名称和地址;

- (二)可能时,被请求机关的名称;
- (三)请求所涉及人员的姓名和地址;如果系法人,法 人的名称和地址;
 - (四)必要时, 当事人的代理人的姓名和地址;
 - (五)请求所涉及的诉讼性质和案情摘要;
 - (六)请求的事项;
 - (七)执行请求所需的其他材料。
- 二、被请求方如果认为请求方提供的材料不足以使其根据本条约的规定执行该请求,可以要求请求方提供补充材料。如果因为材料不足或者其他原因仍然无法执行请求,被请求方应当将请求书及所附文件退回请求方,并说明妨碍执行的原因。

第九条 文 字

- 一、双方的中央机关进行书面联系时,应当使用本国文字,并附对方文字的译文或者英文译文。
- 二、司法协助请求书及其所附文件,应当使用请求方的文字,并附被请求方文字的译文或者英文译文。

第十条 费 用

- 一、被请求方应当负担在本国境内执行司法协助请求 所产生的费用。
 - 二、请求方应当负担下列费用:
- (一)按照本条约第六条第二款规定的特殊方式执行 请求的费用:
- (二)有关人员按照本条约第十三条的规定,前往、停留和离开请求方的所有费用。这些费用应当根据费用发生地的标准和规定支付;
 - (三)鉴定人的费用和报酬:
 - (四)笔译和口译的费用和报酬。
- 三、如果执行请求明显地需要超常性质的费用,双方应当协商决定可以执行请求的条件。

第二章 送达司法文书和调查取证

第十一条 调查取证的限制

本条约不适用于下列情况:

- (一)调取不打算用于已经开始或者即将开始的司法程序的证据:
- (二)调取未在请求书中予以列明,或者与案件没有直接、密切联系的文件。

第十二条 当事人和代理人到场

如果请求方明示要求,被请求方应当向请求方通知执 行请求的时间和地点,以便有关当事人或者其代理人到 场。上述当事人或者代理人在到场时应当遵守被请求方的 法律。

第十三条 有关人员到请求方出庭

- 二、被请求方在按照请求送达上述通知时,不得因上述人员未出庭而对其采取威胁或者处罚措施。
- 三、对于前来请求方出庭的证人或者鉴定人,不论其国籍如何,不得因其入境前所犯的罪行或者因其证词而追

究其刑事责任,或者予以羁押。

第十四条 通知执行结果

- 一、被请求方应当通过本条约第五条规定的联系途径,向请求方书面通知送达结果,并附送达机关出具的证明。该证明应当注明受送达人的姓名、身份、送达日期和地点以及送达方式。如果受送达人拒收,应当注明拒收的原因。
- 二、被请求方应当通过本条约第五条规定的联系途径,向请求方书面通知执行调查取证请求的结果,并转交 所取得的证据材料。

第 三 章 法院裁决的承认与执行

第十五条 法院裁决的适用范围

- 一方法院在本条约生效后作出的下列裁决,应当根据 本条约规定的条件在另一方境内得到承认与执行:
 - (一)法院在民事和商事案件中作出的裁决;
 - (二)法院在审理刑事案件时,就向被害人给予赔偿和

返还财物作出的民事裁决:

(三)法院就民事和商事案件制作的调解书。

第十六条 申请的提出

承认与执行裁决的申请,可以由当事人直接向被请求 方的主管法院提出,也可以由其向作出该裁决的法院提 出,并由该法院按本条约第五条规定的途径转交给被请求 方法院。

第十七条 申请应附的文件

- 一、承认与执行裁决的申请,应当附有下列文件:
- (一)经证明无误的裁决副本:
- (二)证明裁决是终局的文件,以及在申请执行时,证明裁决是可以执行的文件,除非裁决中对此已经予以明确说明;
 - (三)证明已经向败诉一方当事人送达裁决的文件;
- (四)证明根据作出裁决一方的法律,败诉一方当事人 已经得到合法传唤以及在法庭中得到适当代理的文件,除 非裁决中已经对此予以明确说明。

二、申请书和上述裁决及文件,均应当附有被请求方文字的译文或者英文译文。

第十八条 承认与执行的拒绝

除根据本条约第七条的规定可以拒绝承认与执行法院裁决外,有下列情形之一的,也可以拒绝承认与执行:

- (一)根据作出裁决一方的法律,该裁决不是终局的或者不具有执行效力:
- (二)根据被请求方的法律,作出裁决的法院不具有管辖权:
- (三)根据作出裁决一方的法律,败诉的当事人未经合法传唤,或者没有得到适当代理;
- (四)被请求方法院对于相同当事人之间就同一标的的案件正在进行审理,或者已经作出了生效裁决,或者已经承认了第三国对案件作出的生效裁决;
 - (五)本条约第十七条中的规定没有得到满足。

第十九条 承认与执行的程序

一、裁决的承认与执行应当适用被请求方法律规定的

程序。

- 二、被请求方法院应当仅限于审查裁决是否符合本条约规定的条件,不得对裁决作任何实质性审查。
- 三、如果裁决无法得到全部承认与执行,被请求方法院可以决定承认与执行裁决的部分内容。

第二十条 效 力

被承认与执行的裁决在被请求方境内应当与被请求方法院作出的裁决具有同等效力。

第四章 其他规定

第二十一条 交换法律资料

- 一、为执行本条约,一方中央机关可请求另一方中央机关提供现行法律的资料。
- 二、一方法院可以通过中央机关,请求另一方法院就某一具体案件提供有关此案件的法律资料。

第二十二条 外交或者领事官员

送达文书和调查取证

一方可以通过本国派驻另一方的外交或者领事官员向 在该另一方领域内的本国国民送达司法文书和调查取证, 但应当遵守该另一方的法律,并且不得采取任何强制措 施。

第二十三条 认证的免除

为适用本条约的目的,由双方法院或者其他主管机关制作或者证明,并且通过本条约第五条规定的联系途径转递的文件,免除任何形式的认证。

第二十四条 争议的解决

因解释或者实施本条约所产生的任何分歧,如果双方中央机关不能达成协议,应当通过外交途径协商解决。;

第五章 最后条款

第二十五条 生效和终止

- 一、本条约须经批准,批准书在 北京 互换。本条约 自互换批准书之日后第三十天生效。
- 二、任何一方可以随时通过外交途径,以书面形式通知另一方终止本条约。终止自该书面通知发出之日后第一百八十天生效。

下列签署人经各自政府适当授权,签署本条约,以昭信守。

本条约于=00- 年四月九 日在磁频频签订, 一式两份,每份均以西班牙文和中文制成,两种文本同等 作准。

阿根廷共和国代表

中华人民共和国代表

Seoagnes Grovan &